

Lima, diecinueve de enero de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Público; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Salas Arenas; y de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo penal.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnativo tiene por objeto cuestionar la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diez, de folios ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho que declaró **PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** a favor del acusado don **GREGORIO PRINCIPE PICON**, y **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** iniciada en su contra por el delito de terrorismo en agravio del Estado; dando por **FENECIDO** el proceso y dispuso su archivo definitivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.

En la formulación del folio seiscientos doce aduce:

2.1.- En atención al artículo quinto del Decreto ley veinticinco mil setecientos cuarenta y cinco, el plazo ordinario de prescripción del delito investigado en agravio del Estado es de veinte años, y al haberse interrumpido dicho plazo de prescripción, el plazo extraordinario se extendería a treinta años, tanto más si la conducta del procesado habría cesado el siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro conforme a los actos de investigación, por lo tanto la acción penal aun no prescribió; y

2.2.- En el presente caso, los plazos de prescripción, no se reducen a la mitad al no haberse acreditado la responsabilidad restringida del encausado al momento en que cesaron los hechos.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

El señor Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en el dictamen número mil trescientos sesenta y nueve – dos mil once, de folios seis a diez (del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), opina que se declare no haber nulidad en la resolución recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1** Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve inciso tres de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.
- 1.2** El artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- 1.3** El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, señala que estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

- 1.4 El artículo setenta y ocho del Código Penal señala que la prescripción es una de las causas de extinción de la acción penal, la cual opera por el transcurso del tiempo.
- 1.5 Conforme lo prevé el artículo ochenta y tres de la citada norma sustantiva, el plazo de prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, prescribiendo la acción penal, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, es decir, se trata del plazo extraordinario de prescripción.
- 1.6 El artículo quinto del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, que regula el delito de afiliación a organizaciones terroristas.
- 1.7 El artículo veintidós del Código Penal, que establece la responsabilidad restringida en razón de la edad.
- 1.8 La sentencia del Tribunal Constitucional de veintinueve de noviembre de dos mil diez recaída en el expediente cinco mil novecientos veintidós –dos mil nueve -PHC/TC –LIMA-Luis Enrique Herrera Romero – sexto fundamento, establece que: *"El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y determinar la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. (...). Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus,*

en las que se ha alegado prescripción de la acción penal, han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal. Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponden a la justicia constitucional. En efecto, conforme al artículo ochenta y dos del Código Penal el plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, determinar la prescripción de la acción penal requerirá previamente establecer la fecha en que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria".

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL FACTUM DE LA IMPUTACIÓN:

Se advierte de la acusación fiscal de folios ciento cincuenta y ocho, que se imputa al procesado don **GREGORIO PRINCIPE PICON** haber sido miembro del Comité Regional de Huallaga de la organización terrorista Partido Comunista del Perú — Sendero Luminoso, y haber participado en acciones terroristas que fueron perpetradas en el mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO:

3.1.- Cuestiones hermenéuticas:

Como se afirma en la referida sentencia del Tribunal Constitucional, la prescripción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamento en

principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal; a lo que añadíamos que dicho instituto en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica, si bien, por tratarse de una institución de libre configuración legal, no cabe concluir que su establecimiento suponga una merma del derecho de acción de los acusadores, ni que las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar –delitos a los que se refiere, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo del plazo o causas de interrupción del mismo- afecten, en sí mismas consideradas, a algún derecho fundamental de los acusados.

Consecuencia de ese fundamento constitucional, la prescripción puede y debe ser examinada de oficio, por ser de naturaleza sustantiva, de legalidad ordinaria y por responder a principios de orden público y de interés general.

En el caso concreto, se denuncia un quebrantamiento en la fijación de los contornos temporales de la comisión del evento criminal; asimismo, se cuestiona la configuración del supuesto de responsabilidad restringida al momento de ocurrido los hechos; por lo que, observaremos los siguientes niveles de análisis:

3.2.- Delimitación del momento de la comisión del hecho punible:

Como inicio de nuestro análisis, debemos circunscribir los contornos temporales en que acaeció el evento criminal; así las cosas, la fecha de la comisión del evento criminal según la acusación fiscal es **marzo de mil novecientos noventa y dos**.

3.3.- De la ley penal aplicable:

Fijado lo precedente, es de relieves que del dictámen de folios ciento cuarenta y ocho, el señor Fiscal Superior reconduce la calificación jurídico penal de los hechos imputados, del delito de terrorismo previsto y penado en el primer párrafo del literal "b" del artículo tercero concordante con el artículo segundo del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, al tipo penal del hecho punible de **AFILIACIÓN A ORGANIZACIONES TERRORISTAS**, regulado en el artículo quinto del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco. En este orden de ideas, debemos puntualizar que al momento de ocurridos los hechos se encontraba vigente **el artículo trescientos veintidós del Código Penal**, que sancionaba la conducta imputada al encausado Príncipe Picón, con **una pena no menor de diez ni mayor de veinte años**, norma que resultaría más favorable que el **artículo quinto del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco** a la que adecuaron los hechos, (norma publicada con posterioridad a la comisión del evento delictivo) que fija como máximo una pena de veinticinco años;

3.4.- De la configuración del supuesto de reducción de los plazos de prescripción por responsabilidad restringida del autor al momento de ocurridos los hechos, y arribo a la conclusión:

Por otro lado, es de subrayar que de la Partida de Nacimiento - del folio ciento treinta y uno-, el procesado Príncipe Picón, al momento de ocurrido los hechos, contaba con diecinueve años de edad, es decir, era un agente de responsabilidad restringida; por lo tanto, de conformidad con lo regulado por el artículo ochenta y uno del Código Penal, el plazo de prescripción debe ser reducido a la mitad -es decir a diez años-, teniendo en consideración el último párrafo del artículo ochenta y tres del acotado

Código que establece que "la acción penal prescribe, en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", desde la fecha en que se cometieron los hechos (marzo de mil novecientos noventa y dos) hasta la actualidad han transcurrido más de diecinueve años, tiempo que supera en exceso el límite máximo para el ejercicio de la acción penal.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acuerdan:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, de folios ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho que declaró **PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** a favor del acusado don **GREGORIO PRINCIPE PICON**, y **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** iniciada en su contra por el delito de terrorismo en agravio del Estado;
- II. **MANDAR** archivar definitivamente el presente proceso; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA